



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Auto Interlocutorio Proceso: Pertinencia. Radicación: 2022-00116 Demandante: Oscar Miguel Flórez Cárdenas Demandado: Luz marina Vanegas Murcia

El señor Oscar Miguel Flórez Cárdenas instauró demanda verbal de pertenencia en contra de la señora Luz marina Vanegas Murcia, a efectos de obtener el dominio pleno del inmueble ubicado en la carrera 37 No. 53-80 vivienda 1 Piso de la ciudad de Barranquilla - Atlántico.

Pues bien, en los procesos que se traten de bienes sujetos a registro, se debe allegar el certificado de tradición expedido con vigencia no menor a un mes, que dé cuenta de la situación jurídica del bien, siendo este un requisito sine qua non de la demanda que se echa de menos en la demanda presentada.

Adicional a ello, conforme lo prevé el artículo 375 numeral 5 del C.G. del P., el actor debe acompañar el certificado especial de pertenencia del inmueble matriz del que hace parte el bien que pretende usucapir.

Es igualmente requerido para el caso, el certificado de avalúo catastral, pues conforme al numeral 4º del artículo 26 procesal con ello se determinará la cuantía y, por ende, si este juzgado resulta ser competente para tramitarlo.

Nótese que al establecer la norma que se aporte el avalúo catastral, ello no hace referencia al recibo que se expide para liquidar o cobrar el impuesto predial o cualquier otro documento distinto, de suerte que tratándose de un inmueble ubicado en la Ciudad de Barranquilla – Atlántico, deberá el actor allegar el certificado expedido por la Gerencia de Gestión Catastral para subsanar dicha omisión.

Por último, siendo el poder un anexo de la demanda es necesario que se haya otorgado conforme a lo prevenido en el artículo 74 del C. G. del P. o en su defecto mediante mensaje de datos remitido del correo electrónico del poderdante, falencia que debe ser subsanarse.



Estando, así las cosas, el juzgado;

RESUELVE

1. Inadmítase la demanda, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce6e4b114563a39f93802d871ea183f19c3d261c20bda30d12d92b6c3d6bbcb**

Documento generado en 17/06/2022 11:00:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>